# León, Guanajuato, a 13 trece de julio del año 2016 dos mil dieciséis. . . . . .

***V I S T O S***, para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **352/2016-JN**, promovido por la ciudadana **\*\*\*\*\***; y,. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***SEGUNDO*.-** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que la demandante se ostenta notificada de la emisión del acta de infracción impugnada; que fue el día 9 nueve de abril del año en curso, sin que de las constancias de la presente causa administrativa se desprenda lo contrario . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado en el presente asunto, se encuentra debidamente documentada en autos, con el original del acta con folio número T-5384812 (T guión cinco-tres-ocho-cuatro-ocho-uno-dos), de fecha 9 nueve de abril del año 2016 dos mil dieciséis; que se encuentra en el secreto de este Juzgado (palpable, en copia certificada, a foja **7** siete); la cual merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones; aunada la

**Expediente número 352/2016-JN**

circunstancia de que el enjuiciado, al contestar la demanda y referirse a los hechos, aceptó expresamente haber emitido el acta controvertida . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio, si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

Sentado lo anterior, se advierte que en el presente proceso, el Agente de Tránsito demandado, **no** **exteriorizó** causales de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 261 y 262, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en tanto que, de oficio, **no se advierte** por este Juzgador la actualización de ninguna que impida el estudio de fondo de esta causa administrativa, en consecuencia es procedente el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Ahora bien, es preciso destacar que si bien es cierto que la boleta de infracción se levantó de manera **innominada** al no encontrarse el conductor del vehículo en el lugar de los hechos*;* también lo es que la actora sí demostró contar con interés jurídico para promover el presente proceso; con la exhibición de la tarjeta de circulación con folio número 083166761, expedida por el Gobierno del Estado de Guanajuato, a la ciudadana \*\*\*\*\*; respecto del vehículo marca Chevrolet Chevy, año 2000 dos mil, y placas número GTR5782; con lo que acredita la propiedad del vehículo descrito en el acta de infracción materia de la “litis”, al coincidir los datos de la marca, tipo de vehículo y número de placas, con los contenidos en el acta combatida . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Tarjeta de circulación que obra en original en el secreto de este Juzgado (visible, en copia certificada, a foja **8** ocho); a la cual este Juzgador le concede pleno valor probatorio al no ser objetada por la autoridad demandada y estar adminiculada con la boleta de infracción; por lo que en la presente causa administrativa se encuentra acreditado el interés jurídico de la enjuiciante. . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por la demandante, este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . .

De lo expuesto por la actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que el Agente de Tránsito de nombre \*\*\*\*\*, con fecha 9 nueve de abril del presente año, levantó de manera innominada, al encontrarse ausente el conductor, el acta de infracción con número T-5384812 (T guión cinco-tres-ocho-cuatro-ocho-uno-dos), en el lugar que mencionó como: *“Casa de Piedra y*”, de la colonia: *“Valle del Campestre”* de esta ciudad; con circulación de oriente a poniente; con motivo de: *“Por estacionarse en espacios destinados al ascenso y descenso de personas con discapacidad o en el estacionamiento de vehículos que las transportan; siempre y cuando dichos espacios cuenten con la señalética y delimitación de cajones correspondientes”;* como referencia señaló *“Juan Alonso de Torres*”; en el apartado de ubicación del señalamiento vial oficial que indica la prohibición escribió: *“Marca sobre pavimento interior Plaza Mayor centro Comercial pasillo H”;* y en la narración de cómo fue detectada la infracción en flagrancia, anotó: *“Centro Comercial Plaza Mayor”;* retirando en garantía del pago de la multa que, en su caso, fuera impuesta, una de las placas de circulación del vehículo, según consta en el cuerpo del acta materia de la “litis”. . . . . . . . . . . .

 Acto que la impetrante del proceso considera ilegal, pues, en primer lugar, **niega, lisa y llanamente,** haber incurrido en el hecho que se hace constar en el acta controvertida; y, en segundo lugar, señaló que el acta carece de la debida fundamentación y motivación y que el Agente no se identificó ante la gobernada.

 A lo expresado por la actora, el Agente demandado sostuvo la legalidad de la boleta. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción con número T-5384812 (T guión cinco-tres-ocho-cuatro-ocho-uno-dos), de fecha 9 nueve de abril del año 2016 dos mil dieciséis; además, la de determinar la procedencia o improcedencia de la devolución de la placa de circulación del vehículo, que fue retirada. . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede a analizar los conceptos de impugnación hechos valer por la impetrante. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Una vez precisado lo anterior, aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados, y que pudieran traer mayor beneficio a la actora, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; este Juzgador se avocará al estudio del concepto de impugnación que considera trascendental para emitir la presente resolución, como lo es el que señala como **primero en su inciso** a; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, así como tampoco el segundo; sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito del Poder Judicial de la Federación, que se menciona en la siguiente Jurisprudencia: .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado*

**Expediente número 352/2016-JN**

*que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Así las cosas, en el señalado **primer** concepto de impugnación, la promovente expuso: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“PRIMERO.-*** *El acto impugnado… vulnera mis derechos en virtud de que se emitió sin cumplir con el requisito formal de la debida fundamentación y motivación exigida por el artículo 16 de la Carta Magna, 10 diez de la Constitución Particular del Estado y 137, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios, de Guanajuato…”*.Señalando en el inciso a: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“a.*** En el apartado relativo*a los* ***MOTIVOS******DE LA INFRACCIÓN,*** *la ahora demandada establece en el Acta de infracción impugnada lo siguiente:* ***‘POR ESTACIONARSE EN ESPACIO DESTINADO AL ASCENSO Y DESCENSO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD O EN EL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS QUE LAS TRANSPORTAN….’…..****siendo claro que la aseveración anterior es bastante escueta e insuficiente, careciendo a todas luces de coherencia, congruencia y legalidad, pues la demandada no es precisa ni exacta en la cita de las normas legales que en su caso, le facultan para emitir el acto… Lo anterior hace que el acta de infracción carezca de la debida… motivación……; omite señalar la forma o la manera en que se percató de que la suscrita me ubiqué en el supuesto normativo que invoca…”*. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A lo expresado por la actora, el demandado sostuvo, como ya se dijo, la legalidad de la boleta de infracción impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Analizado que es lo expuesto por las partes, y las constancias que integran el presente proceso, para este juzgador, lo argüido por la justiciable, resulta **fundado** porque el Agente de Tránsito enjuiciado, al levantar el acta de infracción, incurrió en una insuficiente motivación; ya que si bien es cierto, señaló el ordenamiento y el precepto que consideró infringidos -artículo 16, fracción X, inciso d, del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato-, también lo es que no expuso con toda claridad, las razones, motivos o circunstancias especiales y suficientes que haya tomado en consideración para la emisión del acta y que la llevaron a concluir que, en el caso concreto, la conducta de la demandante configuraba la hipótesis normativa invocada como infringida; es decir, no explicó en forma clara y completa las circunstancias y motivos de la infracción, lo que se traduce en la falta de razones que impiden conocer los criterios fundamentales de la decisión de levantar el acta impugnada. . . . . . . . . . .

 En efecto, al consistir la fundamentación en la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma; y la motivación en el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta de la gobernada en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa; luego entonces, del acta de infracción debe desprenderse, con claridad, en primer término, la cita del ordenamiento legal que corresponde al precepto que se considera infringido por la conducta desplegada por la infractora, y, si ese precepto incluye diversos supuestos, se debe precisar al apartado, párrafo, fracción o fracciones, incisos o subincisos que en su caso resulte aplicable, así como la descripción pormenorizada de las circunstancias que dan motivo para levantar el acta de infracción, de la que se desprenda con claridad que la conducta de la infractora, percibida por el Agente, encuadra perfectamente en la hipótesis normativa aplicable; pues es necesario que el fundamento y motivo no se expresen de manera lacónica, ya que la fundamentación y motivación tienen como propósito primordial y “ratio” que la justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa el dispositivo del ordenamiento legal que resulta aplicable al caso concreto y la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad; de manera que sea evidente y muy claro para la afectada poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, porque la prevalencia del dicho de la autoridad, puede dar lugar a arbitrariedades que deben reducirse al mínimo posible. . . . . . . . . . . . . . . .

 Es el caso que en el acta impugnada, emitida el día 9 nueve de abril del año 2016 dos mil dieciséis, el Agente de Tránsito enjuiciado incurrió en una indebida motivación; dado que en el acta se consignó, como motivo de la infracción por: *“Por estacionarse en espacios destinados al ascenso y descenso de personas con discapacidad o en el estacionamiento de vehículos que las transportan…”;* lo que se traduce en que no se motivó correctamente la boleta, pues el precepto, en su fracción e inciso señalados como vulnerados, del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato; lo que dispone es que se prohíbe estacionar cualquier vehículo frente a espacios destinados al ascenso y descenso de personas con discapacidad, o en el estacionamiento de vehículos que los transporten, siempre y cuando cuenten con la señalética y delimitación correspondiente; siendo que en el asunto que nos ocupa, el Agente en ningún momento detalló como detectó la supuesta infracción ni describió el lugar donde estacionó su vehículo la actora; así como tampoco si dicho lugar contaba con la señalética y delimitación correspondiente, ni como estaba estacionado dicho vehículo, y mucho menos indicó la ubicación del señalamiento restrictivo de estacionamiento; dado que no lo precisó en la boleta; debiendo recalcar que no quedó determinada la conducta desplegada por la actora, es decir, si se estacionó en un espacio destinado al ascenso y descenso o en el estacionamiento de vehículos que transportan a personas con alguna discapacidad; traduciéndose

esas omisiones en que el acta impugnada no cuente con los elementos de circunstanciación suficientes, para acreditar de manera fehaciente que la

**Expediente número 352/2016-JN**

impetrante del proceso infringió el dispositivo legal invocado como fundamento; lo que constituye un vicio de carácter formal, al no cumplirse con el elemento de validez previsto en la fracción VI, del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato . . . . . . . . . .

Por lo que, al resultar **fundado** el concepto de impugnación analizado, se concluye que el acta de infracción con número **T-5384812 (T guión cinco-tres-ocho-cuatro-ocho-uno-dos)**, de fecha **9** nueve de **abril** del año **2016** dos mil dieciséis; resulta ilegal al actualizarse la causa de nulidad prevista en el artículo 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que es procedente decretar su **nulidad total**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Como apoyo a lo anterior, se hace propio, el criterio que sostiene la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, contenida en la página 119 ciento diecinueve, de la publicación intitulada *“Criterios 2000-2008”* del referido Tribunal, la cual es del tenor siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- PROCEDE DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA.-*** *La ausencia de fundamentación y motivación deriva en el decretamiento de una nulidad para el efecto de que se emita otro acto debidamente fundado y motivado. Por su parte la indebida satisfacción de estos extremos, conduce a decretar una nulidad lisa y llana, ya que aquí el particular no requiere conocer los fundamentos y motivos de la afectación, sino que es sabedor de que los aplicados en el acto en concreto no son los adecuados.”* (Exp. 4.509/02. Sentencia de fecha 09 nueve de mayo de 2003. Actor: Martha Isabel Espriu Manrique). . . . . . .

***SÉPTIMO.-*** En virtud de que el primero de los conceptos de impugnación en su inciso analizado, resulta fundado y es suficiente para decretar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio del restante concepto esgrimido por la justiciable, ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***OCTAVO.-*** De lo pretendido por la demandante, se encuentra también lo concerniente a que se ordene a la autoridad demandada a que devuelva la placa de circulación del vehículo que retenida en garantía del pago de la multa que, en su caso, se impusiera. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Pretensión que resulta **procedente** al haberse decretado la nulidad total del acto impugnado; esto es, no existe ya razón alguna para continuar con la retención de dicha tablilla de circulación; por consiguiente, con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, **se reconoce** el derecho que tiene la justiciable a la devolución que solicita, por lo que se **ordena** al Agente de Tránsito demandado, **proceda** a **devolver** a la actora, la **placa de circulación** retenida en garantía. . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249; 287; 298; 299; 300, fracciones II, V y VI; y, 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resultó **procedente** el proceso administrativo promovido por la ciudadana \*\*\*\*\*, en contra del acta de infracción impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO***.- Se decreta la **nulidad total** del acta de infracción número **T-5384812 (T guión cinco-tres-ocho-cuatro-ocho-uno-dos)**, de fecha 9 nueve de abril del año 2016 dos mil dieciséis; en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de la presente sentencia. . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Se **ordena** al Agente de Tránsito de nombre \*\*\*\*\*, a que **devuelva** a la ciudadana \*\*\*\*\*, la **placa de circulación** del vehículo que retenida en garantía; de acuerdo a lo argumentado en el Considerando Octavo de esta misma resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Devolución** que se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dése de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .